



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 210-2015**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de febrero del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXX**, cédula de identidad N°XXXX, contra la resolución DNP-RA-2565-2014, de las 14:30 horas del 22 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 2239 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 047-2014 de las 13:30 horas del 29 de abril del 2014, se recomendó otorgar a la gestionante revisión a la jubilación ordinaria conforme a la Ley 2248, Se le consideró un total de tiempo de servicio de 30 años, hasta el 30 de noviembre de 1996, considerando como mejor salario de los últimos 5 años el del mes de octubre de 1996 por la suma de ¢160,030.00, y se dispuso como rige del beneficio a partir del 23 de noviembre de 1999.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-2565-2014, de las 14:30 horas del 22 de julio del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso igualmente reconocer la revisión a la jubilación ordinaria conforme a la Ley 2248, Se le consideró un total de tiempo de servicio de 30 años, hasta el 30 de noviembre de 1996, considerando como mejor salario de los últimos 5 años el del mes de octubre de 1996 por la suma de ¢160,030.00, y se dispuso como rige del beneficio a partir del 11 de marzo de 2013.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III.- Que fue incluido en planillas a partir del 01 de diciembre de 1996, según documento de folio 19.

IV.- Que el 23 de noviembre del 2000, presenta solicitud de revisión al derecho jubilatorio, visible a folio 75.

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-El fondo del asunto versa sobre lo resuelto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la cual fijo el rige de la revisión a la jubilación ordinaria conforme la Ley 2248, a partir del 23 de noviembre de 1999, sea esta un año atrás de la solicitud de la revisión, folio 75.

Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones, otorga el rige de la revisión a partir del 11 de marzo del 2013, un año atrás del documento presentado por la gestionante donde autoriza a la Junta a realizar cualquier trámite necesario para efectos de concluir la revisión pendiente, folio 151.

Véase que la revisión lo que entra a reconocer es el rubro proporcional al salario escolar al cual la pensionada tenía derecho desde su jubilación y el salario otorgado no contenía ese rubro, según resolución DNP-M-DE-5552-2000 de la Dirección Nacional de Pensiones de las 09:43 horas del 19 de setiembre de 2000, folio 65.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Se observa que a la pensionada en folio 75, interpone solicitud de revisión, momento oportuno para considerar el salario escolar que le hacía falta al mejor salario devengado en los últimos 5 años laborados, según Ley 2248. Documento que data del 23 de noviembre del 2000, sin embargo, dicha solicitud fue quedando rezagada ante otros trámites que se observan en el expediente.

**a.) En cuanto a la prescripción.**

Este Tribunal considera pertinente referirse a la figura de la Prescripción de los derechos en materia de pensiones y las acciones que se deriven de dicho derecho, con la finalidad de establecer su correcta aplicación.

Este Tribunal ha sostenido que la prescripción del pago de los aumentos en la pensión, generados por alguna resolución administrativa, es de un año. Dicha prescripción empieza a correr a partir de que se efectúa la notificación de esa resolución que da origen al incremento y en caso de costos de vida no aplicados en planillas, a partir del momento en que se omitió el incremento y en los casos de pensión un año previo a la presentación de la solicitud, pues el pensionado habiendo tenido conocimiento de la omisión en incorporar más tiempo de servicio o certificaciones ya existentes deja transcurrir en su perjuicio el plazo para reclamar los aumentos de pensión a través del mecanismo de Revisión. Lo anterior de conformidad con el artículo 40 de la ley 7531 en concordancia con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil, que señalan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, será de un año.

Artículo 40

*“Prescripción de los derechos  
...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 870 inciso 1

*“Prescriben por un año:*

*1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”*

Véase que el artículo 40 de la Ley 7531, se refiere expresamente a la prescripción de las prestaciones ya declaradas. No obstante, lo que sucede en este caso, es que el derecho objeto del debate, se deriva de una revisión que quedó pendiente en folio 75, del expediente administrativo

**b.) En cuanto al Rige de la Revisión de la Jubilación Ordinaria.**

Del estudio del expediente se desprende que la señora xxxx, se acogió a su derecho de pensión a partir del 01 de diciembre de 1996 (folio 19).

Mediante escrito recibido el día 23 de noviembre del 2000 (folio 75), solicita se realice revisión a su derecho jubilatorio conforme la Ley 2248. Ya otorgada mediante resolución DNP-M-DE-5552-2000 de las 09:43 horas del 19 de setiembre de 2000, de la Dirección Nacional de Pensiones por un monto de ¢154.500.00 (octubre de 1996) que corresponde al mejor salario de los últimos 5 años, monto que no incluye salario escolar .

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante resolución 2239 adoptada en Sesión Ordinaria 047-2014 de las 13:30 horas del 29 de abril del 2014, se recomendó otorgar a la gestionante revisión a la jubilación ordinaria conforme a la Ley 2248, considerando como mejor salario de los últimos 5 años el del mes de octubre de 1996 por la suma de ¢160,030.00, (monto que incluye salario escolar) y se dispuso como rige del beneficio a partir del 23 de noviembre de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, mediante resolución número DNP-RA-2565-2014, de las 14:30 horas del 22 de julio del 2014, consideró como mejor salario de los últimos 5 años el del mes de octubre de 1996 por la suma de ¢160,030.00, (monto que incluye salario escolar) y dispuso como rige del beneficio a partir del 11 de marzo de 2013.

La Dirección Nacional de Pensiones realiza una incorrecta interpretación de la normativa aplicable a la prescripción del reclamo pues solo toma en consideración el documento presentado por la gestionante donde autoriza a la Junta a realizar cualquier trámite necesario para efectos de concluir la revisión pendiente, folio 151.

Es evidente que la Dirección realiza el análisis a partir del artículo 40 de la Ley 7531, y aunque aplica correctamente el rige un año para atrás, lo realiza con el documento incorrecto, de folio 151, ya que lo que la Dirección debió considerar para aplicar la prescripción es la solicitud presentada por la gestionante, en la cual su deseo era que le fuera incorporado el rubro correspondiente al salario escolar al cual tenía derecho desde su jubilación y que solicitó en documento de folio 75.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera errónea la actuación de la Dirección Nacional de Pensiones, la cual aplicó la prescripción de un año para atrás al documento de la autorización otorgada a la Junta por la pensionada, visible en folio 151, cuando lo correcto era haber aplicado la prescripción a la solicitud de revisión de folio 75, que es donde la pensionada solicitó revisión a su pensión para el reconocimiento del rubro del salario escolar, tal y como lo realizó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

De manera que se impone declarar con lugar el Recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-RA-2565-2014, de las 14:30 horas del 22 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones, y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 2239 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 047-2014 de las 13:30 horas del 29 de abril del 2014. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución DNP-RA-2565-2014, de las 14:30 horas del 22 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones, y en su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 2239 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 047-2014 de las 13:30 horas del 29 de abril del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa. **NOTIFIQUESE.**

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

MAP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador